

CORDOBA, 17 FEB 2020

**VISTO:**

*El Decreto Provincial N° 1.352 de fecha 14.11.19 emitido por el Gobernador de la Provincia de Córdoba.*

**Y CONSIDERANDO:**

*Que a través del artículo 29 de la Ley Provincial N° 8.836, su Decreto Reglamentario N° 940/00, sus modificatorios y demás normativa complementaria, se estableció un Régimen de Pasividad Anticipada Voluntaria como instrumento destinado a organizar eficientemente los recursos humanos de los Poderes del Estado Provincial.*

*Que dicho mecanismo resultó una herramienta eficaz para el objetivo propuesto, importando no sólo de libre y voluntaria elección, sino también que contempló el absoluto e irrestricto respeto por los derechos de los trabajadores.*

*Que, por su parte, la Ley Provincial N° 6.561 establece en su artículo 5° inciso a), que aquellos docentes que no hubieren recuperado su aptitud para el desempeño de la docencia activa una vez agotados los dos años de sustitución de funciones, serán pasados a tareas pasivas permanentes, conservando su estado docente hasta que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria. Asimismo, la referida ley adopta igual temperamento respecto del personal docente que hubiere experimentado la disminución o pérdida de sus aptitudes para la docencia activa, en virtud de*

0007

*enfermedades profesionales o incapacidad originada por el hecho o en ocasión del trabajo, y el cambio de funciones se aconsejare por la autoridad médica en forma permanente, hasta alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria, ello conforme al artículo 8° de la Ley N° 6.561.*

*Que el Decreto Provincial N° 1.352 dispuso el régimen de Pasividad Anticipada Voluntaria para el personal docente dependiente de la Provincia que goce de estabilidad – en al menos uno de sus cargos u horas cátedra – y que por pérdida o disminución de sus aptitudes para la docencia activa, se encontrare -a la fecha de la publicación del Decreto referido- en situación de tareas pasivas en forma permanente, conservando su estado docente, conforme lo dispuesto por los artículos 5° punto a) y 8° de la Ley Provincial N° 6.561, incluyendo a aquellos docentes declarados en tareas pasivas provisorias, en virtud de una patología calificada como Enfermedad Profesional de carácter Definitivo y Permanente por la Comisión Médica competente, lo cual implica la declaración de tareas pasivas definitivas en forma automática luego de vencido el plazo de cuatro años de las provisorias.*

*Que, el mencionado Decreto, a su vez dispuso que: 1) Podrían acogerse al régimen los agentes precitados a quienes les faltare al 31 de diciembre de 2019 hasta diez (10) años para reunir las condiciones y requisitos vigentes para la obtención de la jubilación ordinaria y solicitaren voluntariamente su inclusión hasta el 29 de febrero de 2020, sin perjuicio de la limitación que establece el artículo 33° de la Ley Provincial N° 8836. 2) No podrían acogerse al régimen establecido mediante el mismo el personal que se encontrare sometido a proceso penal o sumario administrativo del que pudieran surgir sanciones de cesantía o exoneración o por faltas que impliquen perjuicio fiscal. Asimismo, establece que el agente que mantuviere pendiente o iniciare recurso administrativo, denuncia, reclamo o demanda judicial contra el Estado*

*Provincial fundado en la relación laboral, deberá desistir de dicha acción y del derecho, una vez aceptada su solicitud y en forma previa a la suscripción del acuerdo previsto en el artículo 4 del referido decreto.*

*Que, por su parte, la Universidad Provincial de Córdoba adhiere a los fundamentos del Decreto Provincial N° 1.352, estimando oportuno y conveniente establecer un régimen de pasividad anticipada voluntaria con pautas específicas, en razón de que, ante la imposibilidad de cumplir con tareas áulicas, el cese de las prestaciones de los docentes que cuenten con las características supra enunciadas no afectaría la continuidad, necesidad o calidad del servicio educativo.*

*Que en mérito de lo expuesto, se entiende oportuno adherir al Decreto Provincial N° 1.352 de fecha 14.11.19.*

*Que, conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley Provincial N° 9.375, su modificatoria, Ley Provincial N° 10.206, y Decreto N° 1.080/18 (B.O. 19.07.18), corresponde a la Rectora Normalizadora, las atribuciones propias de su cargo y a su vez aquellas que el Estatuto le asigna a los futuros órganos de gobierno de la Universidad.*

*En virtud de ello, la normativa citada y en uso de mis atribuciones;*

**LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE CÓRDOBA**

**RESUELVE:**

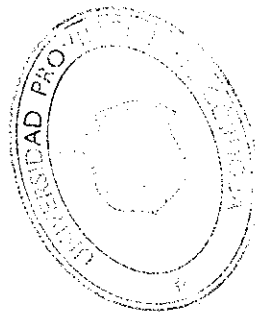
0007

**Artículo 1º:** *ADHIÉRASE* la Universidad Provincial de Córdoba al Decreto Provincial N° 1.352 de fecha 14.11.19 que obra como Anexo de la presente.

**Artículo 2º:** *DELÉGUESE* en el señor Ministro de Educación la suscripción del texto del Acuerdo de Acogimiento a la Pasividad Anticipada Voluntaria -Anexo I del Decreto Provincial N° 1.352 -, debiendo remitirse a la Secretaria General de la Gobernación para su visación y elevación a la autoridad laboral pertinente, a los fines de su homologación.

**Artículo 3º:** *PROTOCOLICÉSE*, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION N° 0007



  
Lic. Raquel Krawchik  
Rectora Normalizadora  
Universidad Provincial de Córdoba

Anexo

DECRETO N° 1352/19

**RÉGIMEN DE PASIVIDAD ANTICIPADA VOLUNTARIA PARA EL  
PERSONAL DOCENTE**

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 14.11.19

PUBLICACIÓN: B.O. 22.11.19

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 7

CANTIDAD DE ANEXOS: 1

ANEXO I: ACUERDO DE ACOGIMIENTO A LA PASIVIDAD ANTICIPADA  
VOLUNTARIA

Córdoba 14 de noviembre de 2019

VISTO:

El artículo 29 de la Ley N° 8836, su Decreto Reglamentario N° 940/00, sus  
modificatorios y la Ley N° 6561.

Y CONSIDERANDO:

Que, a través de las dos normas citadas en primer término, y demás normativa  
complementaria, se estableció un Régimen de Pasividad Anticipada Voluntaria  
como instrumento destinado a organizar eficientemente los recursos humanos de  
los Poderes del Estado Provincial.

Que dicho mecanismo resultó una herramienta eficaz para el objetivo propuesto,  
importando no sólo de libre y voluntaria elección, sino también que contempló el  
absoluto e irrestricto respeto por los derechos de los trabajadores:

Que la Ley N° 6561- régimen del personal docente que, por pérdida o

*disminución de sus aptitudes para la docencia activa, deba revistar en la categoría de docente en pasividad – establece en su artículo 5° inciso a), que aquellos docentes que no hubieren recuperado su aptitud para el desempeño de la docencia activa una vez agotados los dos años de sustitución de funciones, serán pasados a tareas pasivas permanentes, conservando su estado docente hasta que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria.*

*Que igual temperamento adopta respecto del personal docente que hubiere experimentado la disminución o pérdida de sus aptitudes para la docencia activa, en virtud de enfermedades profesionales o incapacidad originada por el hecho o en ocasión del trabajo, y el cambio de funciones se aconsejare por la autoridad médica en forma permanente, hasta alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria, ello conforme al artículo 8° de la Ley N° 6561.*

*Que, respecto del personal docente en dichas condiciones, se estima oportuno y conveniente establecer un régimen de pasividad anticipada voluntaria con pautas específicas, en razón de que, ante la imposibilidad de cumplir con tareas áulicas, el cese de sus prestaciones no afectaría la continuidad, necesidad o calidad del servicio educativo.*

*Que resulta conveniente incluir expresamente en este régimen de pasividad anticipada voluntaria a los docentes que han sido declarados en tareas pasivas provisorias, en el marco del artículo 8° de la Ley N° 6561, por el carácter y origen de la afección, siempre que se la hubiere catalogado como Enfermedad Profesional con Incapacidad de Carácter Definitivo y Permanente por la Comisión Médica interviniente, implicando tareas pasivas definitivas en forma automática luego de vencido el plazo de cuatro años de las provisorias.*

*Que la Provincia abonará al agente que ingrese al sistema, una remuneración mensual, proporcionalmente acotada, subsistiendo la relación de dependencia y la liberación de su deber de prestar servicios, lo cual lo habilita para usar en su provecho, el tiempo asignado a la prestación laboral.*

*Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 de la Constitución de la Provincia de Córdoba.*

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

*Artículo 1º.- ESTABLÉCESE el régimen de Pasividad Anticipada Voluntaria para el personal docente dependiente de la Provincia que goce de estabilidad – en al menos uno de sus cargos u horas cátedra – y que por pérdida o disminución de sus aptitudes para la docencia activa, se encuentre – a la fecha de este acto – en situación de tareas pasivas en forma permanente, conservando su estado docente, conforme lo dispuesto por los artículos 5º punto a) y 8º de la Ley N° 6561, incluyendo a aquellos docentes declarados en tareas pasivas provisorias, en virtud de una patología calificada como Enfermedad Profesional de carácter Definitivo y Permanente por la Comisión Médica competente, lo cual implica la declaración de tareas pasivas definitivas en forma automática luego de vencido el plazo de cuatro años de las provisorias.*

*Artículo 2º.- DISPÓNESE que podrán acogerse al régimen los agentes precitados a quienes les faltare al 31 de diciembre de 2019 hasta diez (10) años para reunir las condiciones y requisitos vigentes para la obtención de la jubilación ordinaria y solicitaren voluntariamente su inclusión hasta el 29 de febrero de 2020, sin perjuicio de la limitación que establece el artículo 33º de la Ley N° 8836.*

0007

*Artículo 3°.- NO podrá acogerse al presente régimen el personal que se encuentre sometido a proceso penal o sumario administrativo del que pudieran surgir sanciones de cesantía o exoneración o por faltas que impliquen perjuicio fiscal. Por otra parte, el agente que mantuviere pendiente o iniciare recurso administrativo, denuncia, reclamo o demanda judicial contra el Estado Provincial fundado en la relación laboral, deberá desistir de dicha acción y del derecho, una vez aceptada su solicitud y en forma previa a la suscripción del acuerdo previsto en el artículo siguiente.*

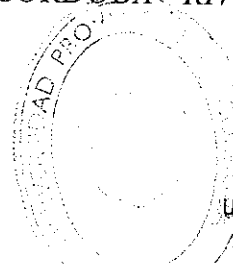
*Artículo 4°.- APRUÉBASE el texto del Acuerdo de Acogimiento a la Pasividad Anticipada Voluntaria que como Anexo I, compuesto de una (1) foja útil, forma parte integrante de este Decreto y FACÚLTASE al señor Ministro de Educación a suscribirlo en representación de la Provincia de Córdoba, debiendo remitirse a la Secretaria General de la Gobernación para su visación y elevación a la autoridad laboral pertinente, a los fines de su homologación.*

*Artículo 5°.- DISPÓNESE la aplicación del Decreto N° 940/00 en todo aquello que no se encuentre modificado por este instrumento legal.*

*Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.*

*Artículo 7°.-PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.*

**SCHIARETTI – GRAHOVAC - GIORDANO – CÓRDOBA - RIVERO**



*Lic. Raquel Krawchik*  
Rectora Normalizadora  
Universidad Provincial de Córdoba